

2021-215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, quince de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No.170

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00215-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO

**DEMANDADA: ALLISON MEJÍA MUÑOZ, representada
por PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR.
TATIANA MEJÍA MUÑOZ**

VINCULADO: FELIPE OTÁLVARO

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para proferir sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,**

promovido a través de apoderada judicial por **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, en contra de la menor **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, representada por su madre, **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR** y **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**.

HECHOS

- El 16 de septiembre de 2021, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la cual, como hechos, se indicó que los señores **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** y **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, contrajeron matrimonio el 04 de agosto de 1997, dentro del cual nacieron, el 17 de marzo de 2002, la joven **TATIANA MEJÍA MUÑOZ** y el 05 de enero de 2009, la menor **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.
- El 22 de junio de 2017, **ROBERTO CARLOS** y **PAULA ANDREA** se divorciaron, acto contenido en escritura pública No. 4.302 del 22 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Manizales; también se reguló acuerdo provisional de alimentos respecto a las menores **TATIANA** y **ALLISON**.
- El día 30 de noviembre de 2017, en audiencia pública de oralidad del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, se firmó acuerdo de alimentos, bajo el radicado número 170013110006-2017-00312-00 respecto de la menor **ALLISON** y de **TATIANA**, mayor de edad, que se encuentra vigente a la fecha.

La demanda se notificó a las demandadas el 1º y el 15 de octubre, dando respuesta la joven **TATIANA**, manifestando

que no se oponía a las pretensiones, ni a la realización de la prueba de ADN y propuso como excepción la caducidad.

Con el auto admisorio se ordenó la vinculación del señor **FELIPE OTÁLVARO**, y se ordenó su notificación, la cual se surtió el 18 de enero de 2022, sin que se haya pronunciado.

El día 05 de mayo de 2022, se señaló fecha por parte del Instituto de Medicina Legal, para la práctica del examen de ADN, sin que el vinculado haya hecho presencia.

Posteriormente se fijó nueva fecha para el día 1° de junio de 2022, a la cual no compareció la parte demandada.

El día 30 de junio se citó nuevamente y se pidió aplazamiento, por cuanto las partes se encontraban de viaje.

Finalmente el 27 de julio de 2022, se practicó la prueba a las partes, sin el vinculado **FELIPE OTÁLVARO**.

Del resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado con auto del 11 de octubre de 2022, efectuando pronunciamiento la parte demandante, sin oponerse a su resultado, ni impugnarlo.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

El resultado de la prueba de ADN, practicado por el laboratorio de medicina legal, obrante en el expediente digital, concluyó:

“1. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO, no se excluye como padre biológico de TATIANA MEJIA MUÑOZ. Es 9.713.403.032.480,828 de veces más probable el hallazgo genético, si ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%.

2. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO se excluye como el padre biológico de ALLISON”.

El anterior dictamen no fue controvertido, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de **TATIANA y ALLISON MEJÍA MUÑOZ.**

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial y, una de las integrantes de la parte demandada se pronunció, sin oponerse a las pretensiones.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante al presumirse la paternidad por el hecho del matrimonio, y la contraparte por ser la llamada por ley a oponerse o aceptar las pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** no es el padre biológico de **TATIANA** ni de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, nacidas en Manizales, Caldas, los día 17 de marzo de 2002 y 05 de enero de 2009.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen

oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropto-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se

prescribe en su artículo 3. (Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Dijo igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, que:

“Cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.”

6.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por el Instituto de Medicina Legal, señala que **ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO**, no se excluye como padre biológico de **TATIANA MEJIA MUÑOZ** y se excluye como padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**, de excluir la paternidad habrán de negarse, por haberse demostrado a través de la prueba de ADN que es hija del señor **MEJÍA RESTREPO**.

-En cuanto a la exclusión de la paternidad se declarará que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** no es el padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quedando con los apellidos de la madre, **MUÑOZ AGUILAR**.

-Respecto de la pretensión de declarar insubsistente el acuerdo suscrito ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, no es un tema que le compete a este despacho, por lo que solo podrá oficiarse informando el resultado de la sentencia, sin más ordenamientos.

De otra parte, en relación a **FELIPE OTÁLVARO**, de quien se pretendía establecer si es el padre biológico de **ALLISON**, se resalta su vinculación al presente trámite, conforme con lo indicado en el artículo 218 del Código civil que indica:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”. (Subrayas y negrillas del despacho).

En el presente caso, según constancia secretarial que antecede, se evidencia que no fue posible la práctica de la prueba de ADN con el referido, quien fue citado en cuatro oportunidades sin que haya comparecido, por lo que, en aras de la protección de los derechos que le asisten a las partes, en especial lo relativo al resultado de la impugnación de paternidad y sus consecuencias legales, el despacho dispondrá su desvinculación del trámite, y advertirá a la parte demandada **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, que puede iniciar las acciones legales en su contra, acudiendo a la jurisdicción de familia para el efecto.

8.- No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 75.076.750, **no** es el padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.

SEGUNDO: DISPONER que la menor quedará con los apellidos de la madre, **MUÑOZ AGUILAR**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Manizales, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, bajo el indicativo serial 41842848, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **MUÑOZ AGUILAR**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: NEGAR la pretensión respecto de **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**, según lo indicado anteriormente; por lo tanto, se **ABSUELVE**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite al señor **FELIPE OTÁLVARO**, según lo expuesto.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones y **OFICIAR** al Juzgado Sexto de familia de Manizales, informando lo decidido.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-215
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c6c047029b48eb632de8c7f38880d8ee2818b91f52cd5986ec1f78e41f0f7**

Documento generado en 15/08/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>